



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-33-2015-00264-00
Demandante: José Francisco Barraza Yepes
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional
REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la demanda que ejercicio del medio de control de reparación directa ejerció, mediante apoderado judicial, el señor José Francisco Barraza Yepes en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Lo anterior, con base en los siguientes

I ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones de la demanda

“PRIMERA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor JOSÉ FRANCISCO BARRAZA YEPES el día 3 de enero de 2014.

SEGUNDA- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a cada uno de los demandantes a título de PERJUICIOS MORALES equivalentes en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

1.1. Para JOSÉ FRANCISCO BARRAZA YEPES, la cantidad equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia en su calidad de lesionado, según hechos del 03 de enero de 2014, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Estos perjuicios obedecen a la aflicción, congoja y padecimiento que ha padecido el señor JOSÉ FRANCISCO BARRAZA YEPES, con ocasión a la lesión y daño que sufrió, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

[...]

TERCERA- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a cada uno de los demandantes a título de DAÑO A LA SALUD equivalente en pesos de las siguientes cantidades de

salarios mínimos legales mensuales vigente al momento de la ejecución de la sentencia

2.1. Para JOSÉ FRANCISCO BARRAZA YAPES, la cantidad equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia en su calidad de lesionado, según hechos del 03 de enero de 2014, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Estos perjuicios obedecen al daño corporal que padeció el señor JOSÉ FRANCISCO BARRAZA YEPES, lo que denota la afectación en este derecho constitucional.

[...]

CUARTA- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE a favor de JOSÉ FRANCISCO BARRAZA YEPES, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000) más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen a la disminución de la capacidad laboral, que calculó podría ser en un 80% al momento de presentar la demanda, el cual podría variar de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso y a la disminución a la capacidad laboral que le determine la entidad demandada o la Junta Regional de Invalidez.

INDEMNIZACIÓN VENCIDA O DEBIDA:

De la fecha de los hechos a la demanda, es decir, del 03 de enero de 2014 al 13 de marzo de 2015. Hay 14 meses y 10 días $N = 14.10$

[...]

TOTAL INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$9.382.183,93

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Desde la fecha de la demanda: 13 de marzo de 2015, hasta la vida probable del lesionado: 59. En meses da: 685.2 (de la indemnización futura), a la fecha de la demanda tiene 23 años, 9 meses y 17 días.

[...] = 140.617.816,07

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$150.000.000

[...]

QUINTA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: INTERESES

Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Se pagaran intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes:

2. Hechos

El demandante manifestó que ingresó a prestar servicio militar como soldado bachiller en el Ejército Nacional, adscrito al Batallón de Ingenieros 2 “*Vergara y Velasco*” de la ciudad de Malambo, Atlántico.

Indicó que el 3 de enero de 2014, los soldados regulares Cueto González Yamid y Coronado Mercado se encontraban discutiendo mientras el primero de ellos cocinaba; en un momento de la discusión, el soldado Cueto pateó el sartén que estaba empleando, lo que ocasionó que el aceite caliente que contenía le cayera sobre su rostro y le produjera graves quemaduras, por las que tuvo que ser trasladado al centro de salud de Ponedera.

Señaló que las lesiones que sufrió quedaron contenidas en el Informe Administrativo por Lesiones 01 del 4 de enero de 2014.

Adujo que el 25 de noviembre de 2014, se le realizó una valoración por parte de la Junta Médico Laboral Provisional 74591, donde quedó pendiente que se aportara el Informe Administrativo por Lesiones, con el fin de poder practicar una valoración médico laboral completa.

Arguyó que antes de ser reclutado por el Ejército Nacional era una persona con un 100% de capacidad productiva, que le permitía realizar labores para su manutención propia y la de su familia; no obstante, debido a la lesión que sufrió, ya no podrá ejercerlas con la misma capacidad y habilidad.

Sostuvo que a partir de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene la obligación de velar por la seguridad de quienes están bajo su cargo, es decir, debe brindar una protección jurídica de la salud y la vida de aquellos sometidos a su *imperium*, respecto de hechos que exceden los peligros inherentes a la prestación del servicio.

Manifestó que según lo establecido por el Consejo de Estado, el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, es responsable por no devolver a los jóvenes en las mismas condiciones en las que entraron a prestar el servicio militar obligatorio, razón por la cual debe resarcir los perjuicios morales derivados de las lesiones que llegasen a sufrir los conscriptos.

3. Contestación de la demanda¹

A través de apoderada judicial, la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, contestó la demanda y solicitó se nieguen las pretensiones incoadas por la parte actora; no obstante, como quiera que esta se presentó de forma extemporánea, no será tomada en cuenta para resolver el presente litigio, de

¹ Folios 29 a 41 del cuaderno principal.

conformidad con lo decidido en la audiencia inicial realizada el 9 de agosto de 2017.

4. Actuación procesal

Mediante acta individual de reparto, visible a folio 13 del cuaderno principal, el conocimiento de la demanda de la referencia correspondió al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, el cual, con providencia del 5 de agosto de 2015² la admitió y ordenó lo correspondiente.

Posteriormente, a través de providencia del 9 de febrero de 2016³, este Despacho dispuso avocar conocimiento del medio de control de la referencia, proveniente del mencionado Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA 15-430 del 1 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El 19 de diciembre de 2016⁴, la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma, formuló las excepciones que consideró pertinentes y aportó las pruebas con las que contaba.

El 9 de agosto de 2017⁵, se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se agotaron las etapas correspondiente, así: i) saneamiento del proceso, donde se advirtió que la contestación de la demanda no tenía en cuenta por haber sido presentada de forma extemporánea, frente a lo que las partes se encontraron de acuerdo; ii) decisión de excepciones previas, en la que no hubo lugar a pronunciamiento alguno debido a la inexistencia de las mismas; iii) fijación del litigio, en donde se definió el problema jurídico a resolver; iv) de conciliación, que se dio por agotada por falta de ánimo conciliatorio; v) medidas cautelares, en la que no hubo lugar a decretar ninguna; iv) y decreto de pruebas, aquí se incorporaron los documentos aportados con la presentación de la demanda y su respectiva contestación; finalmente, se corrió traslado para la prestación de los alegatos de conclusión por escrito.

5. Alegatos de conclusión

5.1. Parte demandante

Mediante memorial del 14 de agosto de 2017⁶, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, en los que además de reiterar los argumentos expuestos en la demanda sostuvo que el Estado tiene la obligación de velar por la seguridad de quien está bajo su cargo, lo que se traduce en la

² Folios 15 y 16 *ibídem*.

³ Folio 18 *ibídem*.

⁴ Folios 29 a 41 *ibídem*.

⁵ Folios 52 a 57 *ibídem*.

⁶ Folios 68 a 73 *del cuaderno principal*.

protección jurídica de la salud y la vida por los hechos que exceden los inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar.

Precisó que al actor se le expuso a un riesgo que no estaba obligado a soportar y que ello conllevó a la configuración de una lesión, aún más cuando quienes prestan servicio militar obligatorio tienen el deber de soportar cargas relacionadas con el bien jurídico a la libertad, más no con la vida y la integridad personal.

Afirmó que el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de decir que quienes ingresan a las fuerzas militares a prestar su servicio militar, deben de salir en las mismas o mejores condiciones de salud de las que entraron.

Agregó que en este caso es procedente el reconocimiento de los perjuicios a favor del señor José Francisco Barraza Yepes, por las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar, dentro de los que se encuentran los morales, patrimoniales, materiales y el daño a la salud, derivados de la merma en su capacidad para laboral en un 10%.

Consideró que el demandante, tuvo una modificación en sus condiciones de existencia, lo que hace necesario que el juez construya presunciones, a partir de las pruebas recaudadas para demostrar la naturaleza de las lesiones sufridas y sus secuelas, como es el caso de la Junta Médico Laboral, que resulta suficiente para tener probado el daño a la salud, pues, debió someterse a un procedimiento que le dejó secuelas en la mano izquierda y la cara.

5.2. Parte demandada

Por medio del memorial radicado el 14 de agosto de 2017⁷, la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, presentó alegatos de conclusión en los que solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

Destacó que si bien se realizó una Junta Médica Laboral, en la que se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 10%, esta no afectó sus condiciones de existencia hasta el punto de endilgar responsabilidad al Estado.

Advirtió que a partir de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, son dos los elementos necesarios para atribuir responsabilidad al Estado, esto es, un daño y una imputación objetiva de este a una autoridad; en este sentido, la responsabilidad parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica también ostenta la categoría de imputación objetiva.

Manifestó que el desarrollo doctrinal y jurisprudencial permite la utilización de la teoría de la imputación objetiva en la responsabilidad estatal mediante el uso de presupuestos de riesgo permitido, posición de garante y el principio de confianza,

⁷ Folios 61 a 67 *ibidem*.

en los casos donde se concreta un riesgo que la administración estaba en el deber de evitar.

Expresó que en casos como el presente, el Ejército Nacional no puede asignarle a cada conscripto un cuidador para evitar que realice alguna actuación que le signifique un daño, pues, se parte del supuesto de que las personas que ingresan a las fuerzas militares son mayores de edad y tienen un conocimiento básico de las actividades que le pueden ser perjudiciales.

Indicó que siguiendo la línea argumentativa planteada, en el caso concreto el hecho dañino hubiese podido producirse aun si el demandante no estuviese prestando el servicio militar obligatorio, en la medida de que lo ocurrido no guarda ninguna relación con la actividad militar y derivó de una actividad cotidiana.

Adujo que según lo establecido en el Decreto 1976 de 2000, no le asiste responsabilidad de indemnizar, toda vez que el demandante no sufrió ninguna clase de limitación funcional ni física que se haya producido en la prestación del servicio militar obligatorio.

Manifestó su oposición a la indemnización de todos y cada uno de los perjuicios pretendidos por la parte demandante, debido a que no se encuentran acreditados en debida forma su existencia.

6. Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente asunto.

Surtidos los trámites legales pertinentes, el proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y, por lo tanto, sin que obre causal de nulidad que afecte la actuación, procede el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, a resolver previas las siguientes:

II CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA 15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá⁹.

⁸ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los

2. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico se centra en establecer si la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, debe ser declarada responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales, presuntamente ocasionados al demandante, con ocasión a las lesiones que sufrió mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Para tal efecto, se deberá verificar si se configuraron los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por la parte demandante se encuentra, o no, probados y, de ser el caso, realizarse su respectiva tasación.

3. De la responsabilidad extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política, conocido como la cláusula general de responsabilidad del Estado, establece que éste *“responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

De lo anterior se deduce que el Estado debe reparar los daños antijurídicos que cause por la acción u omisión de sus agentes, sin importar la causa o fuente de los mismos.

Sin embargo, para que dicha obligación opere, se deben cumplir unos presupuestos claramente establecidos de tiempo atrás por la jurisprudencia y la doctrina.

Así, se debe demostrar en primer lugar, la existencia de un daño antijurídico, entendido éste como aquel que las personas no están obligadas a resistir¹⁰.

Lo anterior, por cuanto puede haber daños jurídicos, es decir, aquellos que las personas por una situación u otra deben aceptar y por ende, soportar sus consecuencias, como ocurre en el típico caso del pago de contribuciones, efectivamente se genera un detrimento, por cuanto se afecta el patrimonio de los ciudadanos, pero se trata de un detrimento jurídicamente soportado con fines legales, por lo que, se debe asumir, sin que haya lugar a reparación, salvo, por supuesto, se presente alguna irregularidad.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido claro al establecer:

agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

⁹ A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá a los Despachos de la Sección Primera.

¹⁰ Ver entre otras: Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Expediente. 17042. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

“[E]s la propia ley –en sentido material– la encargada de definir o establecer qué situaciones son y deben ser toleradas por los ciudadanos, de manera que, aunque supongan una afectación o restricción a un derecho o interés legítimo y lícito, no sean reparables por ser jurídicas (v.gr. el servicio militar obligatorio, el pago de impuestos, el decomiso y destrucción de mercancías de contrabando, entre otros). En este punto, la labor del juez cobra vital importancia, porque será el encargado de verificar si el daño ostenta la condición de antijurídico, para lo cual establecerá que el ordenamiento jurídico no le imponga la obligación a la víctima de soportar esa carga. (...) el daño antijurídico, a efectos de que sea resarcible o indemnizable, requiere la constatación de los siguientes elementos: i) certeza, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad–, ii) personal, esto es, que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria, iii) lícito, de modo que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico, y iv) persistente, en tanto no haya sido previamente reparado por otras vías (v.gr. el seguro de daños)”¹¹”.

Sin embargo, el artículo 90 se refiere es al daño antijurídico, es decir, se insiste, al que las personas no están en la obligación de resistir cualquiera que sea su fuente, y por ende, el que debe ser reparado cuando sea ocasionado por el Estado.

No obstante lo anterior, para que haya responsabilidad del Estado, no basta con que exista un daño antijurídico, también se debe demostrar que el mismo ha sido ocasionado por acción u omisión de éste, es decir, del Estado a través de sus agentes.

Lo cual implica que se requieren, adicionalmente a la existencia de un daño antijurídico de dos elementos adicionales: la acción u omisión del Estado y el nexo de causalidad entre esa acción u omisión y el daño antijurídico que se reclama.

Así pues, los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado son: una acción u omisión del Estado, un daño antijurídico y un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

Únicamente cuando los tres elementos se cumplan, hay lugar a endilgar responsabilidad al Estado y por ende, lugar a condenarlo a reparar el daño que haya generado, luego, por supuesto, de estudiar las causales de exoneración del mismo, dependiendo del régimen de responsabilidad o título de imputación que deba aplicarse en cada caso concreto.

No obstante, como se dejó dicho, todo el estudio debe partir de la existencia del daño, por cuanto, si éste no se encuentra acreditado o no reúne las características que doctrinal y jurisprudencialmente se le han exigido, no tiene sentido continuar con los demás elementos.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 17 de agosto de 2017. Expediente 25000232600020050037001 (37304) M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

Ahora bien, para el análisis del primer elemento de la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico, surge un interrogante importante ¿quién tiene la carga de la prueba?

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión expresa del 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

De conformidad con la norma, cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba se invierta la carga.

Ahora bien, jurisprudencialmente se han desarrollado varias teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, ésta debe ser demostrada por quien la invoca, salvo algunas excepciones.

Frente al punto, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha dicho:

“Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. En efecto, las cargas con las que deben correr quienes se enfrentan en un litigio, responden a principios y reglas jurídicas que regulan la actividad probatoria a través de las cuales se establecen los procedimientos para incorporar al proceso -de manera regular y oportuna- la prueba de los hechos, y de controvertir su valor con el fin de que incidan en la decisión

judicial; en efecto, su intención es convencer al juez sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos dañosos, y la respectivas consecuencias. Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probandi incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción); reus, in excipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del CPC), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba¹²”.

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como por ejemplo, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

4. De la responsabilidad extracontractual del Estado en el caso de los conscriptos

En relación con los títulos de imputación establecidos para el caso de los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, el Consejo de Estado, en sentencia del 10 de agosto de 2016, señaló que los daños causados a soldados que prestan el servicio militar obligatorio, por regla general se estudian conforme a los títulos de imputación de naturaleza objetiva, como el daño especial y el riesgo excepcional, pero que también es posible por el título de índole subjetiva, falla en el servicio, siempre y cuando de los hechos y las pruebas allegadas se encuentre acreditada la misma¹³.

Así mismo, en la sentencia del 9 de julio de 2014 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se estableció que los soldados conscriptos se encuentran sometidos a la voluntad del Estado por la prestación de un servicio de rango constitucional el cual implica la imposición de una carga y por lo tanto el Estado debe responder, bien frente a un rompimiento de cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar consistente en un daño especial, o por un riesgo excepcional que desborde aquel al que normalmente está sometido y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o de una falla del servicio que pueda producir un resultado lesivo.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19 de julio de 2017. Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01(39923). M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterada en sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, M.P. Enrique Gil Botero.

En consecuencia y a fin de determinar el régimen de responsabilidad, esto es, si es aplicable el subjetivo general de falla en el servicio o los objetivos de daño especial y riesgo excepcional, debe tenerse en cuenta la situación fáctica ocurrida.

Respecto a los conscriptos debe señalarse que son las personas a las cuales el Estado les impone la obligación de prestar servicio militar, con atención a lo previsto en el artículo 216 de la Constitución Política que consagra: *"todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas"*.

A su vez, la Ley 48 de 1993¹⁴, estableció la obligación en los varones colombianos de definir su situación militar y determinó el periodo para su prestación en el artículo 13 de dicha norma, término en el cual la persona ingresa a las filas militares de la Nación y esta asume un deber de protección durante el desarrollo de la carga pública, lo cual implica una obligación de custodio y garante de la integridad física de los conscriptos, en una condición superior al que el Estado debe prever para cualquier otro tipo de ciudadano, puesto que los riesgos o daños que se lleguen a padecer en el desarrollo de la prestación del servicio al asumir el uniformado una función pública en contra de su voluntad y limitando su libertad de acción, en los términos predicables de cualquier otro ciudadano, siendo así una manifestación directa del ejercicio del poder del Estado frente a los administrados.

Con base en las anteriores precisiones conceptuales, procede el Despacho entonces a analizar el fondo del asunto.

5. Caso concreto

Según se tiene, en el caso concreto el señor José Francisco Barraza Yepes acudió a la Jurisdicción con el fin de que se condene al Estado, concretamente, al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por los presuntos daños derivados de las lesiones sufridas el 3 de enero de 2014 cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

Con los documentos que obran en el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

1.- Se encuentra demostrado que el señor José Francisco Barraza Yepes prestó el servicio militar obligatorio y fue retirado el 25 de octubre de 2014, por tiempo de servicio militar cumplido. Ello de acuerdo con la certificación emitida por la Oficina Sección Jurídica Dirección de Personal (E), visible a folio 78 del cuaderno principal del expediente.

De manera, que se encuentra probado que el señor Barraza Yepes ostentaba un vínculo con el Ejército Nacional para el momento en que se produjeron los presuntos hechos materia de indemnización, esto es, para el 3 de enero de 2014.

¹⁴ "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"

2.- Del Informe Administrativo de Lesiones 001 del 4 de enero de 2014, visible a folios 2 y 3 del cuaderno de pruebas, expedido por el Batallón de ingenieros Vergara Velasco, en el cual se prueba que el hecho ocurrió el 3 de enero de 2014 en Malambo, Atlántico. En el acápite de “CONCEPTO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD” se lee:

*“5. A DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: Según el Informe Rendido por el CP HELIO JOSÉ ARÉVALO BARBOSA, Comandante Pelotón Escorpión 1, el 03 de Enero de 2014, siendo aproximadamente las 13:30 horas del presente día, el suboficial en mención se encontraba escuchando el programa del Señor ARPÓN 3, cuando de un momento a otro se encontraba el soldado BARRAZA en el piso quejándose de dolor, seguidamente el Suboficial salió a ver lo que estaba pasando y se encontró con la novedad de que el **SOLDADO REGULAR CUETO GONZÁLEZ YAMID CC. 1.054.794.886** de Chiriguaná Cesar, había pateado el sartén donde se estaban fritando los huevos en un momento de rabia, ya que estaba discutiendo con otro ranchero el SRL CORONADO MERCADO LUIS MIGUEL, sin percatarse que en frente estaba el SRL BARRAZA YEPES JOSÉ FRANCISCO cayendo sobre el cuerpo del soldado todo el aceite donde estaba realizando los fritos, quemándose la cara y una mano, al mirar lo sucedido procede a llamar al SEÑOR SV. RONCANCIO Comandante de Dinamita 2 para que autorizara inmediatamente el traslado al centro de salud de Ponedera.*

(...)”

Más adelante, en el mismo documento se dejó consignado que de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, el accidente se produjo por causa y razón del servicio, es decir, se catalogó como enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. El Acta de Junta Médico Laboral fue notificada al hoy demandante el día 3 de diciembre de 2013.

3.- A folios 27 y 28 del cuaderno principal del expediente, se observa el Acta de Junta Médico Laboral 84216 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional expedida el 28 de enero de 2016, en la cual se determinó una pérdida de la capacidad laboral del señor Barraza Yepes del 10%.

Así mismo, se indicó que el día 3 de enero de 2014 sufrió quemaduras la cara y el brazo izquierdo las cuales dejaron como secuela cicatrices en cara con defecto estético moderado sin limitación funcional.

Con base en lo anterior, se pasa al estudio de los elementos de la responsabilidad extrapatrimonial del Estado en este caso.

5.1. Daño antijurídico

Según se tiene el daño antijurídico que se solicita indemnizar consiste en las lesiones que presuntamente sufrió el señor José Francisco Barraza Yepes durante

la prestación de su servicio militar obligatorio, como consecuencia la quemadura en su cara y brazo izquierdo con aceite caliente.

Con las pruebas que obran en el expediente se encuentra acreditado que el daño alegado corresponde a las lesiones originadas por la quemadura del señor José Francisco Barraza Yepes al quemarse con aceite caliente en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio (folios 2 y 3 del cuaderno de pruebas).

Como consecuencia de lo anterior, se produjo una pérdida de la capacidad laboral establecida en un 10%, tal y como quedó establecido en el Acta de Junta Médico Laboral 84216 emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional expedida el 28 de enero de 2016 (folios folios 27 y 27 del cuaderno principal del expediente).

De lo anterior se concluye que en el asunto bajo estudio el señor José Francisco Barraza Yepes sufrió lesiones durante la prestación de su servicio militar obligatorio calificadas en un 10% de acuerdo con lo definido por la junta Médico Laboral del Ejército Nacional.

Entonces, como la lesión sufrida se produjo en el desarrollo de una actividad relacionada con la prestación del servicio militar obligatorio y que tal como se advirtió las personas que ingresan en tales condiciones a la filas del Ejército Nacional se consideran sometidas a una carga mayor la cual es impuesta por la ley, se tiene que el daño antijurídico se encuentra acreditado.

En atención a lo anterior, es procedente pasar al estudio de los demás elementos de la responsabilidad extrapatrimonial de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

5.2. Imputación del daño a la entidad demandada

Establecida la existencia de un daño antijurídico, cierto, e indemnizable, sufrido por el demandante, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo que corresponde a la imputación de ese daño al Estado.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, los cuales dieron lugar a las lesiones del demandante, obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Certificación emitida por la Oficina Sección Jurídica Dirección de Personal (E) del Ejército Nacional en la cual se demuestra el vínculo que ostentaba el señor José Francisco Barraza Yepes con el Ejército Nacional al momento de los presuntos hechos, pues en ella se establece que el 25 de octubre de 2014, fue retirado de esa fuerza por tiempo de servicio militar cumplido. Entonces, para el 3 de enero de 2014, tenía la calidad de soldado.

- Informe Administrativo de Lesiones 001 del 4° de enero de 2016, en donde se acredita que el señor Barraza Yepes se encontraba realizando labores administrativas al momento en que sufrió las quemaduras en su cara y brazo izquierdo las cuales le dejaron cicatrices.

- La Junta Médica de Calificación de Invalidez emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en donde se corrobora que con fundamento en las lesiones antes mencionadas el señor Barraza Yepes sufrió pérdida de su capacidad laboral en un 10%.

De lo anterior se infiere que el señor José Francisco Barraza Yepes el 4 de enero de 2014 cuando prestaba su servicio militar obligatorio sufrió lesiones en su cara y brazo izquierdo que le dejaron cicatrices como consecuencia de una quemadura con aceite caliente. Como consecuencia de lo anterior, tuvo una pérdida de capacidad laboral del 10%, según lo estimó la Junta Médica de Calificación de Invalidez.

Entonces, en el presente asunto se tiene que el señor José Francisco Barraza Yepes estaba bajo la custodia de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, pues se le exigió por parte del Estado la prestación obligatoria del servicio militar, lo cual le imponía una carga superior a la exigida a cualquier ciudadano.

Adicionalmente, al momento de ingresar a la institución castrense se encontraba en buenas condiciones de salud situación que es evidente en razón a que fue declarado apto para la prestación del servicio militar.

En concordancia, durante el tiempo que permaneció en esa institución bajo la custodia del Estado sufrió un accidente que dejó como resultado la pérdida de su capacidad laboral en un 10%.

Se concluye de lo anterior que el daño alegado que se encuentra probado es imputable a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

De otra parte, se avizora que el daño no correspondió al desempeño de actos militares que impliquen analizar la imputación bajo el título del riesgo excepcional y tampoco se vislumbra que el hecho gravoso hubiese correspondido a una acción u omisión de la entidad, para que su análisis se haga bajo el título de la falla del servicio.

En consecuencia, el presente caso será estudiado bajo el título de imputación del daño especial, procedente al tratarse el servicio militar de una carga pública adicional y obligatoria, circunstancia en la cual por orden de superior jerárquico fue sometido el señor Barraza Yepes, al desarrollo de actividades a partir de las cuales obtuvo una lesión.

Se concluye que hasta este punto el daño es imputable al Estado por el rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, esto es, bajo el régimen objetivo del daño especial, en atención a que i) se encontraba bajo su custodia, ii) en actividad del servicio militar obligatorio, iii) y ocurrió al interior de las instalaciones de la institución castrense.

Determinado lo anterior, es necesario definir el nexo causal que solo puede romperse por la ocurrencia de alguna causal eximente de responsabilidad.

Al respecto, el Ejército Nacional indicó que el hecho dañino que le atribuye hubiese podido producirse aun si el demandante no estuviese prestando el servicio militar obligatorio, en la medida en que lo ocurrido no guarda ninguna relación con la actividad militar sino que es una actividad cotidiana.

Señaló, frente al elemento de la imputación, que en el presente asunto debe aplicarse el principio de solidaridad como fundamento del daño especial, como quiera que el nivel del riesgo de prestar servicio militar en Colombia se incrementa frente al de una persona particular; no obstante, tampoco se encuentra probado que el actor haya sufrido un incremento en las cargas públicas en el cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 216 superior.

Frente a lo manifestado por la autoridad demandada, es importante señalar que si bien en principio podría advertirse que las lesiones sufridas por el actor pudieron tener origen en una actividad ajena las funciones propias de la prestación del servicio militar, lo cierto es que el hecho dañoso surgió en el marco de la especial sujeción en la que se encuentra el señor Barraza por estar bajo el imperio de la administración, la cual tiene una ineludible posición de garante.

De otro lado, en cuanto a la aplicación del principio de solidaridad se recuerda que este ha sido definido por la Corte Constitucional como *"(...) un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen derechos fundamentales; (iii) como un límite de los derechos propios (...)"*

En este sentido no se observa como la aplicación del principio de solidaridad rompa el nexo causal en el presente asunto, aún más cuando el título de imputación aludido tiene una naturaleza objetiva en la que no es pertinente analizar el incremento de los riesgos a los que se expuso el actor en comparación a sus compañeros conscriptos o las demás personas que integran la sociedad.

Por lo expuesto, es claro que la entidad demandada no probó en forma alguna la existencia de una causal extraña que rompiera el nexo causal entre el hecho dañino sufrido por el señor Barraza Yepes y la imputación del mismo al Estado.

Por lo expuesto, se pasa al estudio de la procedencia de declarar los perjuicios solicitados en el escrito de la demanda.

5.3. Liquidación de perjuicios

- Perjuicios materiales

Lucro cesante

Sobre la procedencia de reconocer el lucro cesante cuando una perdido su capacidad laboral el Consejo de Estado en la sentencia del 6 de julio de 2017 expuso:

“Es preciso advertir que el Consejo de Estado ha entendido que en los eventos en los que una persona pierde un porcentaje de su capacidad laboral, este ve mermada en un porcentaje la posibilidad de procurar su sustento adelantando un trabajo, haciéndosele más difícil desarrollar las actividades que de antaño realizaba sin apuro, circunstancia que ciertamente repercute en su patrimonio, con independencia de que con posterioridad haya continuado laborando en una actividad productiva¹⁵ (...)”

Entonces, cuando se trata de la pérdida de la capacidad laboral es procedente solicitar el pago de perjuicios materiales, debido a que la persona no cuenta con la misma capacidad para proveer su propio sustento.

Adicionalmente, esa misma Corporación ha establecido que el concepto de lucro cesante se refiere a la ganancia frustrada o provecho económico que deja de obtenerse a consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de las víctimas y resalta que acreditada la pérdida de la capacidad laboral dicho factor es determinante para la estimación de este tipo de perjuicio, pues se presume que cuando la persona ingresó a prestar su servicio militar obligatorio estaba en edad laboralmente activa, luego una vez culmina la prestación de tal servicio, el ex conscripto dedicaría su vida a trabajar devengando por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente¹⁶.

Con base en lo anterior, se tiene que el lucro cesante consolidado se liquidará desde la fecha en que el señor José Francisco Barraza Yepes salió del servicio y podía empezar a laborar, esto es, el día 25 de octubre de 2014, según consta a folio 78 del cuaderno principal del expediente, hasta la fecha de esta sentencia de primera instancia y el lucro cesante futuro se liquidará desde el día siguiente de

¹⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B.- Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01296-01(49636) Actor: Yeferson Muñoz Ramírez y Otros. Demandados: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Asunto: Acción de Reparación Directa.

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 730012331000200201199 01(29.445) Actor: John Fredy Acosta Martínez. Demandados: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Asunto: Acción de Reparación Directa.

esta providencia, 22 de noviembre de 2017, hasta la fecha de vida probable de la víctima, según Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la siguiente manera:

El Despacho tomará como renta base de liquidación la suma correspondiente al valor al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia (\$737.717) al resultar más provechoso que el correspondiente a la actualización de aquél vigente para el año 2014. Suma que será incrementada en un 25% de prestaciones sociales, para obtener la base de la liquidación.

$$\$737.717 + 25\% = (\$737.717 + \$184.429)$$

Base de Liquidación: \$ 922.146.

El lucro cesante se reconocerá sobre la base de \$ 922.146 y se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$922.146

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable; desde el día en que en términos generales retomaba labores ordinarias como cualquier otro ciudadano (25 de octubre de 2014) hasta la fecha de esta providencia (21 de noviembre de 2017), esto es, 36,27 meses.

$$S = 922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{36.27} - 1}{0.004867}$$

$$S = 36.483.181$$

En atención a la incapacidad dictaminada por la Junta Médico Laboral 84216 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Despacho reconocerá a favor de José Francisco Barraza Yepes 10% del valor arrojado por la liquidación, esto es, \$3.648.318

Total lucro cesante consolidado= \$3.648.318

Frente al lucro cesante futuro se tiene que su liquidación comienza desde el día siguiente de la sentencia (22 de noviembre de 2017) hasta la vida probable de Francisco Barraza Yepes.

El expediente reporta como fecha de nacimiento de José Francisco Barraza Yepes¹⁷ el día 26 de mayo de 1991, es decir que para la fecha en que se estableció la lesión (4 de enero de 2014) la víctima tenía 22 años, 7 meses y 8 días de edad.

¹⁷ Fl. 1 cuaderno de pruebas

Así las cosas, la expectativa de vida posterior a la fecha de los hechos, según la tabla de mortalidad establecida por la Superintendencia Financiera es de 58 años, esto es, 696 meses, de los cuales se descontará el periodo consolidado (36.27), para obtener un periodo futuro de 659.73 meses.

La liquidación se efectuará con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S = Es la indemnización a obtener.
Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$922.146
I= Interés puro o técnico: 0.004867
n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 659.73 meses.

$$S = \$922.146 \frac{(1+0.004867)^{659.73} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{659.73}}$$

$$S = 181.769.939$$

En atención a la incapacidad dictaminada por la Junta Médico Laboral 84216 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Despacho reconocerá a favor de José Francisco Barraza Yepes el 10% del valor arrojado por la liquidación, esto es, \$ 18.176.993

TOTAL LUCRO CESANTE: Consolidado (\$3.648.318) y futuro (\$18.176.993)
= \$21.825.311

- PERJUICIOS MORALES

La parte actora solicitó que se condene al pago de los perjuicios morales en cuantía de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a fin de determinar el monto efectivo, debe tenerse en cuenta que los daños correspondientes a lesiones han sido objeto de discusión por la jurisprudencia y se ha establecido un parangón para su indemnización, conforme a sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la que se estipularon los siguientes criterios:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES						
		NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD LESIÓN	DE LA	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales	relación afectiva del 2° de consanguini- dad o civil (abuelos, hermanos y	Relación afectiva del 3° de consanguini- dad o civil	Relación afectiva del 4° de Consanguini- dad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificado s

		SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%		100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e Inferior al 50%		80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e Inferior al 40%		60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%		40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%		20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%		10	5	3,5	2,5	1,5

En atención a la tabla referida, en el presente asunto los perjuicios morales en atención a la pérdida de la capacidad laboral del señor Barraza Yepes, establecida en el 10%, tiene una indemnización prefijada de 20 S.M.M.L.V., en su calidad de víctima directa -nivel 1-; siendo esa la indemnización que por este rubro de perjuicios se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

-DE LOS PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD.

El libelista solicitó el reconocimiento del valor equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios en la vida de relación y 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por perjuicios fisiológicos.

Sobre esta categoría de perjuicios es pertinente indicar su procedencia por corresponder a un rubro autónomo de afectación de la vida de la víctima a partir de la lesión, que en el presente asunto será la dificultad o perturbación para la realización de actividades físicas que con anterioridad al hecho fuente del daño, podía hacer con total normalidad y sin restricción aparente. Sobre su concepción resulta pertinente referir lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 32988, magistrado ponente Ramiro Pazos Guerrero, en la cual se estableció lo siguiente:

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.”

Frente a la liquidación de dichos perjuicios se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, la cual establece la siguiente tasación:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

En consecuencia, la indemnización debida al señor José Francisco Barraza Yepes por concepto de perjuicio a la salud es el valor equivalente a 20 S.M.M.L.V., teniendo en cuenta que el porcentaje de la lesión correspondió al rango de entre superior al 10% e inferior al 20%.

6. Condena en costas

En atención a lo señalado por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas será el objetivo y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones se condenará en costas a la parte demandante.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará por dicho concepto el 3% del valor de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo normado para la materia en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.¹⁸

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de las lesiones sufridas por el señor José Francisco Barraza Yepes en hechos ocurridos el 4 de enero de 2014 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a favor de José Francisco Barraza Yepes por concepto de perjuicios materiales las sumas de dinero que a continuación se describen:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$3.648.318
---------------------------	-------------

¹⁸ Se advierte que en el presente caso en materia de agencias en derecho no se aplica el contenido del Acuerdo PSSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debido a que de conformidad con lo previsto en su artículo 7 éste rige para los procesos iniciados después del 5 de agosto de 2016, en los demás, se aplicará la norma anterior. Como el presente proceso inició el 4 de marzo de 2015, se entiende que en materia de agencias en derecho debe aplicarse la norma anterior.

LUCRO	CESANTE FUTURO	\$18.176.993
TOTAL	LIQUIDACIÓN	\$21.825.311

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales las sumas de dinero equivalente a 20 S.M.M.L.V., a favor del señor José Francisco Barraza Yepes.

CUARTO: CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, a pagar por concepto de daño a la salud las sumas de dinero equivalente a 20 S.M.M.L.V., a favor del señor José Francisco Barraza Yepes.

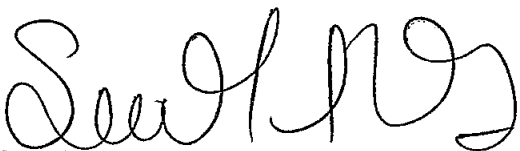
QUINTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fíjense el 3% del valor de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez